Núm. 89. SABADO 30 DE MARZO DE 1833. *Pág.* 1.

DIARIO BALEAR.

San Juan Clímaco abad.

El sol sale á las 5 y 47 minutos y se pone á las 6 y 13 minutos.

ESPAÑA.

Málaga 6 de marzo.

Antes de ayer se han visto realizadas en esta ciudad las esperanzas que hizo concebir desde luego el Real decreto de 2 de febrero último sobre eleccion de Ayuntamientos. La mano benéfica de S. M. ha sabido preveer en él las necesidades mas urgentes que habia en este asunto, de no poca complicacion, y de tamaña importancia política como local.

Designados por este Ayuntamiento, Real y perpétuo, con fecha del 1º los mayores contribuyentes, y reunida el 4 á las diez de su mañana la junta de electores, bajo la presidencia del digno Corregidor, gobernador de esta plaza, el Mariscal de campo D. Antonio María Alvarez, y con asistencia como asesor del Teniente corregidor el benemérito Alcalde mayor D. José Perez Marure, se suscitó discusion sobre el verdadero número de oficios de Ayuntamiento que en diferentes épocas han sido creados por S. M. Mucho tiempo hubo de ocupar esta cuestion preliminar, cuya solucion hacia difícil la oscuridad que presenta un archivo, que se dice sufrió bastante á la entrada de las tropas de Napoleon en el 5 de febrero de 1810. Al fin, fijado en 40 el número de los oficios enagenados, se procedió ya con mas espedicion á la votacion de las ternas por el vacío de 30 plazas que debian elegirse, y el todo de este acto quedó concluido á las tres de la tarde.

La buena fe que ha resplandecido en la Junta de electores, ha sido la que debia esperarse de la acertada disposicion legal que la habia reunido. El principio de investir con esta confianza á los Ayuntamientos, y en igual número á los que contribuyen en mayor proporcion á las cargas del Estado, está probado ya que es el mejor garante del buen resultado, y el antídoto mas eficaz contra las maniobras que en otras épocas se han puesto en ejercicio para apode-

rarse del poder municipal de los pueblos. Con igual confianza aguarda Málaga ahora el resultado de la eleccion que debe hacer entre los propuestos el Real Acuerdo de la Chancillería de Granada. Ademas del acierto de cometer la ley este importante acto, á cuerpos tan respetables, se lisonjea esta ciudad que nada le quedará que desear del conocimiento de las personas propuestas, que muy oportunamente reunen el Escmo. Sr. Capitan general presidente D. Javier Abadía, y el Regente el Sr. D. José María Manescau, nuestro digno compatricio. Bajo tan buenos auspicios ve Málaga su régimen municipal para el presente año, sin dejar de contar tambien con el patriotismo de varios de los propuestos, á quienes favorecen algunas escusas legales, y á las que no querrán acogerse en perjuicio de un público que tendrá nuevo motivo de agradecerles sus servicios.

Satisfechos los electores de haber correspondido á la confianza de la ley, y de no haber desmentido la que en ellos tenia puesta este vecindario, se propusieron ya concluir el dia juntos, comiendo en la fonda de S. Fernando, para lo que fueron invitados los Sres. Corregidor y su teniente. No obstante lo impensado de esta disposicion, la mesa se cubrió con gusto y abundancia á las cinco y media de la tarde, todos formando parte y gozando al mismo tiempo en una reunion tan escogida. Los primeros brindis fueron por SS. MM., siguiendo otros por nuestro digno Gobernador y por el Alcalde mayor D. José Perez Marure, digno ornato de nuestra magistratura. Despues de anochecer proporcionó la casualidad un pequeño rato de música en la misma fonda, en la que si no habia que admirar mucho la parte facultativa de los ciegos, lucian muy bien los versos dirigidos en loor de la escelsa Esposa de nuestro amado Rey la inmortal Cristina, y de la Augusta Infanta Doña María Isabel Luisa. Los vivas animaron sobre todo esta reunion, como á algunos que habian sido atraidos, mas que por curiosidad, por el general regocijo con motivo del acierto obtenido en las propuestas para este Ayuntamiento.

La comida y sobremesa terminaron á las nueve de la noche con espresiones de mutua satisfaccion, y todos los concurrentes acompañaron hasta su alojamiento á los dignos señores Corregidor y Alcalde mayor, separándose con las mas bien fundadas esperanzas de ver pronto instalado el nuevo Ayuntamiento, que sabrá corresponder á las obligaciones con el Gobierno de S. M., como á los votos de este ilustrado vecindario.

Valladolid 13 de febrero.

En esta se recibieron con sumo entusiasmo las actas de las Córtes de 1789, mandadas imprimir de órden de la Reina nuestra Se-

ñora, por ver en ellas consignada la opinion general de los pueblos acerca de los imprescriptibles derechos de la Serenísima Señora Doña María Isabel Luisa, heredera del Trono de S. Fernando, la cual renovará sin duda los felicísimos tiempos de las Berenguelas, de las Urracas y de las Isabeles. Este general entusiasmo se ha estendido á todas las clases, y mas principalmente entre el venerable clero, como se puede ver en la siguiente esposicion dirigida al Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por su dignísimo prelado el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.

Escmo. Sr. Consiguiente á la Real órden que V. E. me comunica con fecha 31 de enero, quedo con el cuidado de hacer publicar en todos los pueblos de esta diócesis las actas de Córtes de Madrid de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la Corona, y los dictámenes dados sobre este punto que produjeron la Pragmática-sancion de 29 de marzo de 1830. El dictámen de los catorce muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos en apoyo de la peticion de los reinos es irresistible, y la circunstancia de haber sido llamados, y reunídose para la jura del Sermo. Sr. D. Fernando, Príncipe de Asturias, cuando no se recelaba que hubiese de faltar directa sucesion masculina, aleja de sí otras miras que las del interes público, de la verdad y de la justicia. Patente como es todo esto, y tan patente como es que habiendo S. M. el Sr. D. Cárlos IV accedido á la peticion de los reinos, previniendo que á su tiempo se hubiese de espedir la Pragmática, no es sino su cumplimiento ó ejecucion la espedida en marzo de 1830: no lo es menos la opinion y los deseos del clero. Particularmente en cuanto al clero de esta diócesis de Valladolid, puede V. E. asegurar á SS. MM. que su opinion y sus deseos son segun han manifestado aquellos muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos; y que en la colecta *Regem nostrum Ferdinandum, Reginam et Principem* repetida tres veces en las misas, no entienden por la palabra *Principem* sino la Primogénita Doña María Isabel Luisa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid febrero 13 de 1833. —Escmo. Sr.—*José*, obispo de Valladolid.—Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

NOTICIAS DIVERSAS.

ITALIA.—*Roma 24 de enero.*

Reglamento para la venta de censos y tributos pertenecientes á obras pias y establecimientos públicos de Roma y su comarca.

Para ocurrir á las estraordinarias y urgentes atenciones del Es-

tado, dispuso N. S. P. por decreto de 28 de julio próximo pasado, que se vendiesen todos los bienes y propiedades pertenecientes á la reverenda Cámara apóstolica; mas previendo que el resultado de esta operacion seria inferior á lo que exije la urgencia pública, y atendiendo á las reiteradas ofertas que espontáneamente han hecho los que están obligados al pago de censos y tributos correspondientes á obras pias y establecimientos públicos, para que se les permita redimirlos entregando en arcas públicas el valor de ellos; S. S., apurados los recursos del patrimonio de Cámara, se ha dignado dar permiso para que se admitan esta clase de ofertas, limitándolo sin embargo á las obras pias y establecimientos públicos de Roma y su comarca; mandando asimismo que de acuerdo con la congregacion de exámen y con el Sr. comisario de la reverenda Cámara, para la venta de dichos tributos y censos se forme un reglamento, que firmado por el Sr. cardenal presidente y por el mencionado Sr. comisario, tendrá fuerza de ley, y hará parte del antedicho *motu propio*.

Cumpliendo con esta soberána resolucion la congregacion y Monseñor Comisario de la Cámara han procurado redactar y aprobar para el enunciado objeto el siguiente reglamento.

Art. 1º El Sr. Tesorero general queda autorizado para abrir en la contaduría de la reverenda Cámara un registro en que todo el que esté obligado á pagar censos y tributos pertenecientes á obras pias ó á establecimientos públicos de Roma y su comarca, podrá declarar que quiere redimir los censos y tributos en que esté gravado, haciéndolo con las condiciones, seguridades y reservas que á continuacion se espresan. En dicho registro, ademas de la fecha en que se hace la oferta, el nombre, apellido y domicilio del que la verifica, se indicarán y describirán con toda exactitud la clase y circunstancias del censo ó tributo que se pretende redimir, asi como el instrumento ó documento legal de que dimana la carga que se quiere redimir, declarando ademas si el tributo ó censo es perpetuo ó temporal, cuál la generacion que en el dia lo posee, y si ademas de la anualidad abraza la obligacion de laudemios, quindemios ú otros accesorios especiales que se puedan calcular en moneda.

2º Al hacer la declaracion de que habla el artículo precedente, el que propone la redencion presentará su oferta por escrito, espresando la suma que piensa desembolsar por precio de la redencion que propone; bien entendido que la suma ofrecida no podrá ser menor que el aprecio. El término perentorio para que los que están obligados á pagar censos ó tributos puedan presentar sus ofertas de redencion, será de seis meses, que principiarán á correr desde la fe-

cha del presente reglamento; y pasado este plazo se dará cuenta al Soberano, y en vista de su decisiou se tomarán las providencias que parezcan oportunas.

3º Dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se haya presentado la oferta para la redencion del censo ó tributo, estará obligada la contaduría de Cámara á dar cuentà de ella al señor tesorero, y este lo participará de oficio al superior ó representante de la obra pia ó establecimiento público á quien corresponda el censo ó tributo, para comprobar los datos enunciados en la oferta, y para las oportunas aclaraciones, sin suspender ni dilatar las diligencias del contrato, procurando eficazmente que se mejore la oferta, sea por aumento del precio, sea por la disminucion de los plazos en que se haya de verificar el pago, haciendo que se estienda un papel de convenio en que se esplique circunstanciadamente la oferta y cuanto se haya estipulado; y firmado por el que propone la redencion del censo ó tributo, lo remitirá á la congregacion de exámen, acompañándolo con el dictámen del mismo tesorero para que aquella pueda admitir ó desechar la oferta, y notificar la resolucion al interesado á los 10 dias á mas tardar de aprobada la oferta por la citada congregacion.

4º El precio de los censos y tributos se graduará por la siguiente regla:

Para los censos y tributos perpetuos á razon de cien escudos por cada cinco que anualmente redituen. Los censos y tributos impuestos por cuatro generaciones ó mas, si aun existe la primera, se calcularán como los perpetuos. Los de tercera generacion, cauando exista todavía la primera, se graduarán para la redencion al 4 por 100, si estuviesen en segunda línea, al $3\frac{1}{2}$ por 100, y al 3 si en la tercera. Si los censos y tributos se estendiesen á mas líneas, sea de cognacion ó de agnacion, la redencion ó venta se hará conforme á las reglas arriba espresadas, atendiendo á la mayor ó menor probabilidad de la reunion del dominio útil con el directo. Cuando se verificase que el valor del dominio útil no fuese igual, por lo menos al del dominio directo ó algo mayor que este á juicio de la congregacion de exámen, se tomarán los estremos para graduar el justo precio.

5º Si el censo ó tributo estuviese constituido en géneros, el valor de estos se graduará por el precio medio que tuvieron en el decenio que corrió desde 1785 á 1794 inclusive, con arreglo al tenor del artículo 7º del *motu propio* dado en 3 de marzo de 1819 por el Papa Pio VII, de santa memoria, respecto al aprecio de censos impuestos sobre predios rústicos, y formará la base para determinar el rédito mencionado. En vista del informe del tesorero determinará

la congregacion de exámen si en algun caso especial ha lugar á rectificar el precio asignado á los géneros.

6º Al precio de los citados censos é imposiciones, sean perpetuos ó temporales, se agregará el importe de los quindenios en donde estuviesen estipulados, capitalizándolos á razon de veinte veces la cuota anual. En todos los demas en que á lugar el percibo de los laudemios, se aumentará por esta razon la vigésima parte del capital constituido por el censo, asi como en relacion del dominio directo.

7º El precio deberá entregarse en los puntos que señale la tesorería; la cuarta parte á los díez dias de obtenida la aprobacion, y las otras tres en los plazos que se estipule, con tal que no escedan de seis meses, siendo cláusula espresa del convenio que el contrato queda suspenso, sin que se pueda conferir dar la posesion hasta verificado el pago total del precio, y que si se falta en todo ó en parte al pago de las sumas al vencimiento de los plazos estimulados conforme á lo que queda espresado sin necesidad de notificacion, y sin que haya lugar, próroga ó demora, se tendrá el contrato por nulo y como no celebrado, y la cantidad ó cantidades que se hubieren desembolsado quedarán convertidas en consolidados á favor del que ofreció redimir el censo, á razon de cinco escudos por cada ciento que haya entregado en los términos arriba enunciados.

8º Los contratos de redencion se podrán hacer á voluntad del que redime, ó por escritura pública, ó mediante un simple convenio, que se hará por triplicado, entregando un ejemplar al que redime el censo luego que haya verificado el pago total de la suma en que se haya convenido; otro se conservará en el archivo de la tesorería, y el tercero se trasladará á la direccion general de la deuda pública para el uso que mas adelante se especificará. Este convenio no causará mas gastos que los de papel sellado, escribiente y contribucion del registro de derecho fijo, que será de 20 *bayocos*. El escribano del censo y los conservadores de hipotecas estarán obligados á hacer los traspasos, toma de razon, copias, cancelacion de hipoteca de estos documentos, como si estuviesen hechos con todos los requisitos prescritos por los reglamentos que tratan de la materia. Si el que adquiere prefiriese que el contrato se celebre por instrumento público, los escribanos, notarios de cámara y notarios de las delegaciones, cobrarán el importe del papel sellado, escribiente y dos *paoli* por la contribucion del derecho fijo de registro, sin poder exigir ni pretender por su trabajo y derechos, sea cual fuese la denominacion que tengan, mas que la cuarta parte de lo señalado en el arancel, con prohibicion de otra cualquier propina.

9º Aprobado y firmado definitivamente el contrato, correrán á beneficio del que hace la oferta los productos á razon del cinco por ciento á cargo de la reverenda Cámara desde el dia de la entrega ó entregas hechas, pues quedará espresamente estipulado que no pueda percibir los productos de la propiedad adquirida hasta el dia en que haya verificado el total pago de la suma pactada, en cuyo dia se le concederá la posesion legal y real de la propiedad de que se trata.

10º Cualquier duda que pueda suscitarse para la ejecucion de las presentes disposiciones, se resolverá económicamente por la congregacion de exámen, dando antes cuenta á S. S., siempre que nuestro Soberano no disponga que pase al tribunal competente, evitando toda forma de juicio.

A 12 de agosto de 1832.—*El presidente de la congregacion de exámen de cuentas y de negocios de gobierno*, V. cardenal Macchi.—*El comisario de la Real Cámara apostólica*, Angel María Vannini.—Registrado en Roma.

AVISOS PARTICULARES DE PALMA.

Orden de la plaza del 29 para el 30 de marzo.

Gefe de dia el teniente coronel D. José Ortuño, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Soria.

Mañana habrá visita de prisiones militares: todos los presos de los cuerpos y los demas que correspondan á la jurisdiccion ó juzgado militar serán conducidos antes de las 9 de la mañana al cuartel de Soria, llamado de caballería.—La guardia de S. E. estará completa desde las 8 de la mañana, y en la primera prevencion de Soria habrá una compañía de preferencia.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador interino de esta plaza—Juan Coll.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 28 del corriente.

De Argel el javeque S. Juan Nepomuceno, su patron Bernardo Picornell, en lastre.

De Mahon el id. el Vasallo, su patron Manuel Sintas, con trigo y habas.

De Cullera la balandra S. Miguel, su patron Miguel Bauzá, con arroz.

De Almería el laud S. Antonio, su patron Francisco Bordoy, con trigo y géneros.

De Iviza el id. id., su patron Juan Riusech, con cebada.

Despachadas el 27.

Para Génova el javeque Cármen, su patron D. Pedro Antonio Gazá con almendron.

Para Mahon el laud S. Buenaventura, su patron Diego Torrens con varios géneros.

Desde el lúnes 1º de abril de 10 á 2 de la tarde, empiezan á venderse varios muebles de casa en la del brigadier D. Miguel de Cabra.

Se vende una casa algorfa en la calle del *Hostal del Estel* número 73, y 18 libras de censo: su dueño vive en dicha casa.

En la librería de Guasp, calle de Morey, hay de venta los libros siguientes:

Oficio de la semana santa en latin. 12º pasta, á 12 rs.

Oficio de la semana santa y semana de Pascua en latin y castellano, traducido por Rigual, adornado con láminas. 8º pasta, á 20 rs

Oficio de la semana santa y de la octava de Pascua, traducido por Monfor, adornado con láminas. Tres tomos en 8º encuadernados en uno, á 24 rs.

Oficio de la semana santa y semana de Pascua, traducido é ilustrado con notas, añadido el ordinario de la misa y oraciones para antes y despues de la confesion, por Leglisa y Pinedo, y adornado con quince estampas y un mapa geográfico de la Palestina. 8º pasta fina y cantos dorados, á 28 rs.

Las lamentaciones, himnos, cánticos y secuencias de la semana santa y Pascua de resurreccion, parafraseados en verao castellano por Gregorio de Sales. 8º rústica á 11 rs.

IMPRENTA DE GUASP.